

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve.

Exp. Verbal (C.E.C.M.C.), 731683184001-2020-00083-00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones :

1.- El poder no cumple el requisito señalado en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020; es decir, carece de la antefirma de quien lo otorga, pues en tal lugar, se plasma la firma y antefirma de la mandataria judicial. En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, indicada en este documento.

2.- La demanda no viene dirigida al juez de conocimiento sino al Juez Promiscuo Municipal de esta localidad, lo cual constituye un requisito formal de la demanda.

3.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de las partes. Igualmente, en el capítulo de notificaciones, no se menciona el correo electrónico del demandado. Tal datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en sus numerales 2 y 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 5 del Art. 90 de la misma obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 077, hoy 01/11/2020 (C.G.P., art. 295). WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario
